



MUNICIPALIDAD DE GUALALA
DEPARTAMENTO DE SANTA BARBARA
HONDURAS C.A

PLAN DE ARBITRIOS 2020

INDICE

PRESENTACION	3
MARCO LEGAL	4
TITULO I, NORMAS GENERALES	8
TITULO II, IMPUESTOS MUNICIPALES	10
TITULO III, TASAS MUNICIPALES	37
TITULO IV, CONTRIBUCION POR MEJORAS	40
TITULO V, DEL PAGO	42
TITULO VI, SANCIONES Y MULTAS	44
TITULO VII, PROHIBICIONES	50
TITULO VIII, CONTROL Y FISCALIZACION	51
TITULO IX, DISPOSICIONES FINALES	52
LISTADO DE PRODUCTOS TRADICIONALES DE EXPORTACION	55
GLOSARIO	57

PLAN DE ARBITRIOS

LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE GUALALA

DEPARTAMENTO DE SANTA BÁRBARA

CONSIDERANDO: Que los municipios son entes autónomos entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal, es el órgano deliberativo de la Municipalidad electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal en consecuencia le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente el Plan de Arbitrios de conformidad con la Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades de que esta investida y en aplicación del artículo 12, 12-A numeral 3, artículo 25, numeral 1 y 7 de la Ley de Municipalidades vigente y la Reforma según Decreto Legislativo No. 143-2009,

ACUERDA:

Aprobar el presente Plan de Arbitrios que regirá el ejercicio fiscal del año 2020

Según acta No. 17 De fecha: 11 de Noviembre del 2019.

TITULO I
NORMAS GENERALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO NO.1: El presente Plan de Arbitrios es una Ley Local o el instrumento básico de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un municipio.

ARTÍCULO NO. 2: Los recursos financieros de La Municipalidad de GUALALA
Departamento de SANTA BÁRBARA

Están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

ARTÍCULO NO. 3: De conformidad al artículo 75 de La Ley de Municipalidades tienen carácter de impuestos municipales los siguientes:

1. Bienes Inmuebles
2. Personal
3. Industrias, Comercios y Servicios
4. Extracción o Explotación de recursos
5. Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones

Creado mediante Decreto Legislativo 55-1012, del 13 de marzo 2012 y publicado el 22 de mayo del 2012.

ARTÍCULO NO. 4: Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República (art. 74 de la Ley de Municipalidad).

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO NO. 5: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L. 3.50 por millar, tratándose de Bienes Inmuebles Urbanos y hasta de L. 2.50 por millar, en caso de Inmuebles Rurales.

(Artículo 76 de la Ley de Municipalidades según reforma por Decreto 124-95 y la sección primera del Reglamento de la Ley de Municipalidades desde el artículo 77 al 92)

La tarifa aplicable la fijara la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L. 0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor declarado.

La Corporación Municipal acuerda aplicar para el año 2020 las siguientes Tarifas:

a.- Bienes Inmuebles Urbanos L. 3.50 por millar.

b.- Bienes Inmuebles Rurales L. 3.00 por millar.

El Valor Catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a. Uso del suelo;
- b. Valor del mercado;
- c. Ubicación;
- d. Mejoras.

ARTÍCULO NO. 6: El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, el pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos.

ARTÍCULO NO. 7: La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a. Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente
- b. Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad
- c. Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

ARTÍCULO NO. 8: Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente, o al Alcalde cuando esta no exista, en los actos siguientes:

- a. Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado

b. Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad.

c. En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades. Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en dicho reglamento, se le sancionará con una multa del Diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do.mes.

ARTÍCULO NO. 9: El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año.

ARTÍCULO NO. 10: Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

a. Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:

1. Los primeros cien mil lempiras Lps 100,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de Lps. 300,001 habitantes en adelante.
2. Los primeros sesenta mil lempiras Lps. 60,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75,001 a 300,001.
3. Los primeros veinte mil lempiras Lps. 20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.

- b.** Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado, por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Instituciones Descentralizadas están exentas de este Impuesto. No están exentos estos inmuebles cuando estén en posesión de particulares bajo cualquier modalidad.
- c.** Los Templos destinados a cultos religiosos.
- d.** Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.
- e.** Los Centros de Exposiciones Industriales, Comerciales y Agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la corporación municipal.

ARTÍCULO NO. 11: A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

ARTÍCULO NO. 12: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO NO. 13: El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de Bienes Inmuebles realizadas en cada Término Municipal.

ARTÍCULO NO. 14: Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado.

ARTÍCULO NO. 15: Cada municipalidad deberá establecer las tablas de valores catastrales, si se tiene levantado el catastro, caso contrario se hace por, uso del suelo valor del mercado, ubicación y mejoras.

Valores Rurales de Edificaciones

Tipo de edificación / Calidad		Valor en lempiras por metro cuadrado
Calidad A:	Superior de Lujo	Lps.6, 000.00
Calidad B:	Intermedio	Lps. 4,500.00
Calidad C:	Económico	Lps. 3,000.00
Calidad D:	Inferior	Lps. 1,500.00
S U E L O		
Calidad de suelo		Valor por manzana
Agricultura de primera		Lps. 36,000.00
Agricultura de segunda		Lps. 30,000.00
Ganadería de primera		Lps. 21,000.00
Ganadería de segunda		Lps. 12,000.00
Bosques		Lps. 10,500.00
Lagunas y Estanques		Lps. 21,000.00
Suelos no utilizables		Lps. 1,800.00

CULTIVOS PERMANENTES

TIPO DE CULTIVO		VALOR POR MANZANA	
Café tecnificado		Lps.36, 000.00	
Café no tecnificado		Lps.30, 000.00	
Café finca vieja		Lps.24, 000.00	
Pimienta en producción		Lps.24, 000.00	
Pimienta plantilla		Lps.18, 000.00	
Pasto cultivado		Lps, 21,000.00	
Pasto natural		Lps. 12,000.00	
Caña de azúcar		Lps.15, 000.00	
Vega cultivada		Lps.18, 000.00	
Guamiles maderables		Lps. 10,500.00	
Café plantilla		Lps. 21,000.00	
Ladera en cerro cultivable		Lps. 12,000.00	
Otros suelos. Cerros		Lps. 9,000.00	
DEPRESIACION DE VIVIENDA			
De 1 a 5 años de Construidas. 0%	De 5 a 10 Años de Construidas .5%	De 10 a 20 Años De Construidas 15%	Más de 20 Años de Construidas 25%

VALORES URBANOS

Zona 01 y 02	Valor del Suelo por Metro Cuadrado	Lps.20.00
--------------	------------------------------------	-----------

VALOR DE LA CONSTRUCCION

Tipo de Obra/ Calidad		Valor por Metro Cuadrado
<u>RESIDENCIAL</u>		
Calidad A:	De Lujo	Lps.12,000.00
Calidad B:	Intermedio	Lps.6,000.00
Calidad C:	Económico	Lps.3, 000.00
Calidad D:	Inferior	Lps.1,000.00
<u>COMERCIAL</u>		
Calidad A:		Lps.8,000.00
Calidad B:	Intermedio	Lps.4,000.00

DEPRECIACION

De 1 a 5 años de Construidas 0%	De 5 a 10 Años de Construidas 5%	De 10 a 20 Años De Construidas 15%	Más de 20 Años de Construidas 25%
---------------------------------	----------------------------------	------------------------------------	-----------------------------------

INSTALACIONES

TIPO	VALOR
Bodegas o Establos	Lps. 900.00
Galerones	Lps. 300.00
Casetas	Lps. 900.00
Tapial de Bloque o Ladrillo	Lps. 400.00
Tapial de Maya Ciclón o Adobe	Lps. 180.00
Canales de Riego	Lps. 600.00
Muros de Contención	Lps. 400.00
Plataforma de Concreto	Lps. 450.00
Posos, Piscinas	Lps. 1,000.00
Lagunas o Estanques	Lps. 450.00
Camino, Calles Internas	Lps. 450.00

SISTEMA BASICO CATASTRAL TABLA DE TERRENOS URBANOS

DOMINIOS PLENOS

Por Venta de Solares en Dominio Pleno en Área Urbana por metro Cuadrado pagara.....	L.40.00
Por cada Metro cuadrado en Área Rural pagara.....	L.30.00

Lo relativo al dominio pleno de conformidad al artículo 70 de la Ley de Municipalidades

DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 70.- (Según reforma por Decreto 127-

2000) Las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal Concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta

Ley. Los bienes inmuebles ejidales que no correspondan a los señalados en el Artículo

Anterior, en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en dominio pleno por el Instituto Nacional Agrario (INA), en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, gratuitamente a favor del municipio, una vez, Que su perímetro haya sido delimitado. En el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de estos, otorgar título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no superior a diez (10%)

por ciento del último valor catastral, o en su defecto, del valor real del inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor. Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales ubicados dentro de los límites de los asentamientos humanos que hayan sido o estén siendo detentados por personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del Municipio, terrenos que pasarán a favor de

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

ARTÍCULO NO. 16: El Impuesto Personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un Término Municipal.

(Artículo 77 de la Ley de Municipalidades según reforma por decreto 48-95, y la sección segunda del artículo 93 al 108 del Reglamento)

Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

ARTÍCULO NO. 17: Para el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
L.1.00.0	L.5, 000.00	L.1.50
L.5, 001.00	L.10, 000.0.	L.2.00
L.10, 001.00	L.20, 000.00	L.2.50
L.20, 001.00	L.30, 000.00	L.3.00
L.30, 001.00	L.50, 000.00	L.3.50
L.50, 001.00	L.75, 000.00	L.3.75
L.75, 001.00	L.100, 000.00	L.4.00
L.100, 001.00	L.150, 000.00	L.5.00
L.150, 001.00	0 MÁS	L.5.25

El cálculo de este Impuesto se hará por tramo de ingreso y el Impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

ARTÍCULO NO. 18: El Impuesto Personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior.

Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la Municipalidad.

ARTÍCULO NO. 19: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

ARTÍCULO NO. 20: La falta de presentación de la declaración se sancionará conforme lo establecido en el artículo 154 letra a) del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO NO. 21: Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de Impuesto Personal a cada uno de ellos.

ARTÍCULO NO. 22: Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

ARTÍCULO NO. 23: El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que este obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto retenido, (artículo 162 del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto y tasas, en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado, (artículo 163 del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

ARTICULO NO. 24: Están exentos del pago del Impuesto Personal:

- a. Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.

La exención a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión. (Decreto No. 227-2000).

- b. Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.
- c. Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto Sobre la Renta (L 158,995.06)
- d.) De conformidad al artículo 22 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado según Decreto 148-2008.

ARTÍCULO NO. 25: A excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

ARTÍCULO NO. 26: Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal están obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal, la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que se establezca.

ARTÍCULO NO. 27: Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub Secretarios de Estado, los miembros del tribunal de Cuentas, y el Procurador y Sub Procurador General de La República, podrán efectuar el pago de este Impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.(Artículo 104 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

ARTÍCULO NO. 28: Ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo citado anteriormente.

ARTÍCULO NO. 29: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este Impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios, el contribuyente deberá:

- a. Pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese Municipio.
- b. La tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto

Personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener todas la tarjeta de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.

ARTÍCULO NO. 30: Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el Impuesto Personal, se pague en el mes de enero o antes.

ARTÍCULO NO. 31: El atraso en el pago del Impuesto Personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. (de conformidad articulo 109 reformado según Decreto 127-2000).

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO NO 32: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de Producción, Venta de Mercaderías o Prestación de Servicios, (Artículo 78 de la Ley de Municipalidades, según reforma por Decreto 48-91 y la sección Tercera, del artículo 109 al 126 del Reglamento).

Están sujetos a este Impuesto todas las personas o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro.

En consecuencia, están sujetas a este Impuesto las Actividades Industriales, Mercantiles, Mineras, Agropecuarias, Constructoras de Desarrollo Urbanístico,

Casinos, Aseguradoras de Prestación de Servicios Públicos o Privados de Comunicación Electrónica, las Instituciones Bancarias de Ahorro y Préstamo y en general cualquier otra Actividad Lucrativa.

ARTICULO NO. 33: Toda Empresa Pública, Autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este Impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.

De conformidad con el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades, las empresas mencionadas, así como los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los Impuestos Municipales correspondientes por el Valor Agregado que generen.

ARTÍCULO NO. 34: Los contribuyentes sujetos a este Impuesto, tributarán de acuerdo a su Volumen de Producción, Ingresos o Ventas Anuales así:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
L.0.00.0	L.500.000. 000.00	L.0.30
L.500, 001.00	L.10.000. 000.0.	L.0.40
L.10, 000, 001.00	L.20.000.000.00	L.0.30
L.20, 000. 001.00	L.30.000. 000.00	L.0.20

L.30.000. 001.00	EN ADELANTE	L.0.15
------------------	-------------	--------

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una declaración jurada de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente de cada mes. (Artículo 78 de la Ley de Municipalidades).

El monto de los Ingresos Obtenidos en el Año Anterior servirá de base para aplicarles las respectivas Tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el Importe Mensual a Pagar.

ARTÍCULO NO. 35: Los siguientes Contribuyentes Tributarán:

a. Los Billares, por cada mesa pagaran mensualmente el equivalente a un Salario Diario mínimo deLps: 312.23
b. Establecido para esa Actividad Comercial..
c. Por la Renovación del permiso pagara una tasa de.....Lps.310.00
d. Por apertura del negocio pagara una tasa de.....Lps.210.00

(BILLARES)

Para una mejor aplicación de este Impuesto se debe entender que el Salario Mínimo aplicable es el valor Menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al

por Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder Ejecutivo, y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”. (Artículo 79 de la ley de Municipalidades según reforma por Decreto 177-91 y artículo 113 literal “a” del Reglamento).

c. Las Empresas que se dediquen a la Fabricación y Venta de Productos Controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se las aplicará la siguiente Tarifa:

INGRESO EN LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
De 0 a L.30.000.000.00	L.0.10
De L.30.000.001.00 en adelante	L.0.01

El impuesto indicado en este artículo deberá ser pagado durante los diez (10) primeros días del mes, sin perjuicio del pago que por ingresos de otros productos deberán efectuar de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Municipalidades.

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto esta controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaria de Economía y Comercio.

ARTÍCULO NO. 36: El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en un Municipio y tenga una o varias Sucursales o Agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de Conformidad con la actividad económica realizada en cada Término Municipal. (artículo 114 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

ARTÍCULO NO. 37: De conformidad con este Plan de Arbitrios las Empresas Industriales pagarán este Impuesto en la forma siguiente;(artículo 115 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

1. Cuando Produce y Comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagarán sobre el Volumen de Ventas.
2. Cuando solo Produce en un Municipio y Comercializa en otros pagará el Impuesto en base a la Producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las Ventas donde estas se efectúen.
3. Cuando Produce y Vende una parte de la producción en el mismo Municipio pagará sobre el valor de las Ventas realizadas en el Municipio más el valor de la Producción no Comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagará sobre el Volumen de Ventas.

ARTÍCULO NO. 38: Están exentos del Impuesto establecido en el Artículo 78 de la ley, los Valores de las Exportaciones de productos clasificados como No Tradicionales. Para estos efectos, se considerarán productos no tradicionales los indicados por la Secretaría de Industria y Comercio en el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de Exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Extracción o Explotación de recursos de acuerdo al Artículo 80 de la Ley. (Artículo 116 del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

ARTÍCULO NO. 39: Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de

cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el Impuesto Mensual a Pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las Ventas Reales, ya sean al Contado o al Crédito, excluyendo las Mercaderías en Consignación. (Artículo 117 del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

ARTÍCULO NO. 40: También están obligados los contribuyentes de este Impuesto, a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:(artículo 118 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

- a. Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- b. Cambio de domicilio del negocio.
- c. Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

ARTÍCULO NO. 41: Todo contribuyente que Abra o Inicie un Negocio, debe declarar un estimado de Ingresos correspondiente al Primer Trimestre de Operaciones el cual servirá de base para calcular el Impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios. (Artículo 119 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

ARTÍCULO NO. 42: Cuando Clausure, Cierre, Liquide o Suspenda un Negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la Operación de Cierre, deberá presentar una declaración de los Ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la Actividad Comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la Operación de Cierre; la que servirá

para calcular el Impuesto a Pagar (artículo 120 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.)

ARTÍCULO NO. 43: En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada Adolezca de Datos Falsos o Incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente Tasación de Oficio respectiva a fin de determinar el correcto Impuesto a Pagar.(artículo 121 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

ARTÍCULO NO. 44: Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este Tributo dentro de los primeros Diez días de cada mes. (Articulo 122 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

ARTÍCULO NO. 45: Para que un Negocio o Establecimiento pueda funcionar legalmente en un Termino Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año. (Articulo 124 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Para que la Municipalidad otorgue un permiso de operación o realice una renovación a los negocios de venta de Aguardiente y Licor, al consumidor final o al detalle, las Corporaciones se ajustaran a sus disposiciones, el código de salud y las demás Leyes Sanitarias Educativas o de Orden Publico. Previo al paso anterior la Municipalidad solicitará el dictamen favorable del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia / Decreto 110-93).

ARTÍCULO NO. 46: Los contribuyentes sujetos a este Tributo que hubieren Enajenado su Negocio a cualquier Titulo, serán solidariamente responsables con el Nuevo propietario, del Impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de Traspaso de Dominio del Negocio. (artículo 125 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

ARTÍCULO NO. 47: Los propietarios de Negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad. (Artículo 126 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de La Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO NO. 48: Cuando el Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, sea cancelado en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año y en forma proporcional, cuando el pago se efectué después de esta fecha, los contribuyentes, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un Descuento del Diez por Ciento (10 %) del total del Tributo Pagado en forma Anticipada. (Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

ARTÍCULO NO. 49: El atraso en el pago del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, mas un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos. (Artículo 109 de la Ley de Municipalidades reformado por Decreto 127-2000)

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO NO. 50: El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su Municipio, ya sea la explotación Temporal o Permanente. (Artículo 80 según reforma por Decreto 48-91 y artículo 127 al 133 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto independientemente de la ubicación de su centro de Transformación, Almacenamiento, Proceso o Acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a.** La extracción o explotación de canteras, minerales no metálicos, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b.** La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

ARTÍCULO NO. 51: La tarifa del Impuesto, será la siguiente (artículos 80 de la ley y 128 del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

- a.** Del uno por ciento (1%) del Valor Comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el Término Municipal correspondiente.

b. La Minería no metálica de carácter industrial y la de gemas o piedras preciosas:

El uno por ciento (1%) para el municipio donde se extrae, (artículo 76 de la Ley General de Minería vigente Decreto Legislativo No.238-2012)

c. La Minería metálica, los óxidos y sulfatos (no metálicos) de los cuales se extraen metales. El dos por ciento (2%) en concepto de impuesto municipal, que debe ingresar directamente a la Tesorería Municipal donde se encuentra ubicada la explotación minera, (Artículo 76 de la Ley General de Minería vigente Decreto Legislativo No.238-2012)

d. El uno por ciento (1 %) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el Impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por Valor Comercial de los Recursos Naturales Explotados, el Valor que prevalece en el Mercado Comercial Interno del Recurso como Materia Prima.

ARTÍCULO NO. 52: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o mas Municipalidades, podrán estas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del Impuesto que le corresponde a cada una de ellas. (Artículo 129 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

ARTÍCULO NO. 53: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un Término Municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:(artículo 130 del Reglamento de la Ley de municipalidades)

a. Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.

- b. Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c. En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente, el respectivo formulario.
- d. Pagar el Impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los Diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionara con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO NO. 54: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este Impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas. (artículo 131 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

ARTÍCULO NO. 55: Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como COHDEFOR, el Ministerio de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad, con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc., a fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por La Secretaria o institución correspondiente. (Artículo 132 del Reglamento de la Ley de Municipalidades,

Las tarifas del impuesto serán las siguientes:

Por Pie de Madera de color (cedro, caoba, laurel y otros por su extracción a otro municipio pagara una tasa de.....	L.2.00
De Pino o Pinabete.....	1.50
Para construcción y reparación de vivienda uso propio dentro del Municipio, pagara por pie.....	1.50
Por Cada carga de leña que salga con destino a otro Lugar.....	3.00
Los vecinos del Municipio quedan exentos de pago , siempre y cuando la leña sea para uso privado o para cocinar	
Las personas que pretendan cortar Árboles de madera de color, para reparaciones o construcciones de uso privado, deberán obtener su respectivo permiso para cortarlos; si no lo hace así , pagara una multa de L.500 a 1000 lempiras , según el caso y capacidad de pago	
Como también queda prohibido el corte de Árboles, en las inmediaciones de los nacimientos de agua.- Ni cercanos a los transcurso de las vertientes.- La Municipalidad protestara por ubicación de palilleras en el Municipio, siendo grave perjuicio a la ecología.	
Por Extracción de Material Anual pagara.....	L.8,000.00
Por Arena, Grava y Piedra.- Por entrada de Volqueta de 5 metros cúbicos que sale de Rio Ulúa de este Municipio pagara una tasa de impuesto de	L.200.00

ARTÍCULO NO. 56: Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas mas convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades. (Artículo 133 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Por consiguiente, las oficinas publicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección de Fomento a la Minería (DEFOMIN), el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc., deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo

ARTÍCULO NO. 57: Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado podrán pagar este Impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por la Municipalidad.

Permiso para destazo de vacaLps.160.00

Permiso para destacé de cerdo.....Lps. 84.00

ARTÍCULO NO. 58: Por razones de control de calidad y salubridad, las Municipalidades podrán emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros Municipios cuyo control de calidad no sea conocido, sin embargo, las Municipalidades pueden celebrar convenios o acuerdos de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones Públicas y Privadas.

DEL IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTICULO N° 59.- El impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de su actividad se dedique a la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, el cual deberá ser pagado a mas tardar el 31 de enero de cada año, calculado sobre una base imponible de los ingresos brutos mensuales reportados a Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) por los operadores de telecomunicaciones. La distribución se hará en base a los ingresos siguientes:

Uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos mensuales generados por los operadores de telefonía móvil en las llamadas de tiempo aire. Este mismo porcentaje deberá ser pagado por todos los prestadores de servicios de telefonía fija, internet, televisión por cable, transmisión de datos y demás servicios de telecomunicación prestados por personas naturales o jurídicas cuyos ingresos brutos mensuales reportados a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) promedio de los últimos seis (6) meses sean superiores a Cinco Millones de Lempiras (L.5, 000,000.00).

1-Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones cuyos ingresos brutos promedio de los últimos seis (6) meses sean inferiores a **Cinco Millones de Lempiras (L.5, 000.000.00)** tributarán de la siguiente manera:

Rango de Ingresos Mensuales	Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones Mensual	Pago Anual
Hasta L.100, 000.00	Exento	Exento
L. 100,001.00 a L. 500,000.00	L. 4,500.00	L. 54,000.00
L. 500,001.00 a L.1, 000,000.00	L. 11,250.00	L. 135,000.00
L.1, 000,001.00 a L.1, 500,000.00	L. 18,750.00	L. 225,000.00
L.1,500,001.00 a L.2,000,000.00	L. 26,250.00	L. 315,000.00
L.2,000,001.00 a L.2,500,000.00	L. 33,750.00	L. 405,000.00
L.2,500,001.00 a L.3,000,000.00	L. 41,250.00	L. 495,000.00
L.3,000,001.00 a L.3,500,000.00	L. 48,750.00	L. 585,000.00
L.3,500,001.00 a L.4,000,000.00	L. 56,250.00	L. 675,000.00
L.4,000,001.00 a L.4,500,000.00	L. 63,750.00	L. 765,000.00
L.4,500,001.00 a L.5,000,000.00	L. 71,250.00	L. 855,000.00

El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones aplicable en el caso del numeral 2) y resultante de la tabla anterior, deberá ser pagado tomando como base una declaración jurada de los ingresos percibidos en el año inmediato anterior que deberá ser presentada a mas tardar en los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año para pagar el impuesto a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año. Estas cantidades deberán ser pagadas en las respectivas tesorerías municipales o en las cuentas bancarias que las municipalidades designen, a través de facturas de cobro emitidas por las diferentes municipalidades.

El resultado del impuesto creado en este Decreto debe procurar que las municipalidades perciban un valor de referencia no inferior a Cien Mil Lempiras (L.100, 000.00) por torre. En caso de no alcanzar el valor el operador debe efectuar un pago complementario a prorrata con base a sus ingresos, para alcanzar el valor de referencia antes señalado.

ARTÍCULO N° 60- Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo los Operadores en Referencia, los ingresos no derivados de la prestación de un servicio de telecomunicaciones, así como las personas naturales y jurídicas que:

Usen a cualquier título, la infraestructura de una persona sujeta al pago de este impuesto como ser revendedores de servicios que utilicen infraestructura de Operadores que ya paguen este Impuesto Selectivo (Cyber Cafés, entre otros).

Se dediquen a la instalación, prestación, explotación y operación del servicio de radiodifusión sonora y televisión.

Las empresas de telecomunicaciones propiedad del Estado (HONDUTEL).

El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones será distribuido entre las municipalidades involucradas, de la forma siguiente:

El noventa por ciento (90%) del monto pagado, será distribuido de manera proporcional a la cantidad de torres de telefonía móvil instaladas en cada municipio, de acuerdo a la formula siguiente:

Monto de ingreso municipal =	$\frac{(1.5\%) \times (90\% \text{ ingresos Brutos Anuales}) \times (\text{No. torres por municipio})}{\text{Total de torres instaladas a nivel nacional}}$
------------------------------	---

El restante Diez por Ciento (10%) se distribuirá entre los municipios como pago por el uso del territorio para el tendido de cable, fibra óptica y postearía; y para la distribución equitativa de estos valores, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta norma, previo estudio e inventario base que deberá ser proporcionado en un plazo de treinta(30) días a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, mismo estudio e inventario que será validado por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON). Los Operadores están obligados a actualizar este inventario de forma semestral.

El número de torres de telefonía móvil se determinará de conformidad a los reportes entregados por los Operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a más tardar el último día hábil del mes de Diciembre

El pago del impuesto se enterará directamente a las Corporaciones municipales o a las instituciones del Sistema Financiera que para tal efecto estas designen. El pago del impuesto se hará en base a un informe que será elaborado por CONATEL y remitido a cada una de las Corporaciones Municipales en base a los ingresos declarados por cada uno de los Operadores.

La comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deberá brindar la asistencia técnica necesaria para contribuir con las municipalidades respectivas, debiendo remitir estas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), por medio de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), la información relacionada con los permisos que sean extendidos.

Las municipalidades podrán, bajo su costo, efectuar revisiones de los ingresos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen en su respectivo territorio.

El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es independiente del pago del Impuesto de Comercio, Industria y Servicios, así como el pago de la Tasa por Permiso de Construcción. Los contribuyentes cuyos ingresos sean gravados por el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente cuando establezcan en el municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final.

ARTICULO N° 61.-Dentro del marco de la responsabilidad social empresarial, las empresas que presten servicios de telecomunicaciones permitirán el uso de sus redes de energía eléctrica, para que las municipalidades puedan ampliar sus proyectos de electrificación rural, sin que en ningún caso esta facilidad tenga costo alguno para las municipalidades

TITULO III

TASAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO NO. 62: El cobro de las Tasas de Servicios se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

ARTÍCULO NO. 63: Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las Tasas por:

- a. Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- a. La utilización de Bienes Municipales o Ejidales.
- b. Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del Término Municipal.

Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- 1. Regulares
- 2. Permanentes
- 3. Eventuales

Por Cada llave, se pagara.....	L.10.00
Por Reconexión de Agua Potable.....	L.400.00
Por pegue de agua Inicial para las personas que son del Municipio pagaran.....	L.2,500.00
Por conexión de Alcantarillado para las personas que son del Municipio pagaran.....	L.2,500.00
Por pegue de Agua Inicial para las personas que no son del Municipio pagaran.....	L.3,500.00
Por Conexión de Alcantarillado para las personas que no son del Municipio pagaran.....	L.3,500.00

Por la Mensualidad de Alcantarillado pagara.....	L.15.00
Por el uso de Agua en Zona ganadera y agrícola pagaran año vigente se cobrará una tasa de Impuesto de Riego temporal.....	L.1,500.00
Uso del Agua para Granjas de Pollo pagara anual.....	L.1500.00
Por cada piscina que funcione pagara Anual.....	L.400.00

SECCION III

SERVICIOS REGULARES

SECCION II

SERVICIOS PERMANENTES

Dentro de los servicios permanentes que la Municipalidad ofrece al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

1-Utilización de cementerios públicos.

De un (1) Metro de Ancho x 2.50 de largo pagara una tasa de Impuesto de.....	L.600.00
Por cada Ampliación del mausoleo hacia arriba pagara.....	L.300.00
Lote de Cementerio Municipal Guacamaya.....	L.600.00
Por Cada Ampliación.....	L.300.00

NOTA: Para la Construcción de cada Mausoleo y su respectiva Capilla, los interesados deberán obtener su respectivo permiso de construcción el cual se cobrara de Acuerdo al Diámetro y Tamaño de L. 300.00 a L.3,000.00

2. Estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados y uso de parquímetros.

3. Utilización de locales para el destace de ganado; y

4. Otros servicios similares.

SECCION III

SERVICIOS EVENTUALES

Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público en sus oficinas,
esta:

Pulperías y Similares ,	L.130.00
en zona Urbana y Rural pagara mensualmente.....	
Por Permiso de Apertura de una vez pagara.....	L.160.00
Por Renovación del Permiso Año Vigente pagara una tasa.....	L.210.00
Trucha	
Por Cada Negocio que no lleve contabilidad pagara una tasa Mensual de.....	L.50.00
Por la Apertura pagara una tasa de Impuesto de.....	L.110.00
Por la Renovación año vigente pagara.....	L.110.00
MOLINOS DE MOLER MAIZ	
Por Mensualidad Pagara una Tasa de Impuesto de.....	L.50.00
Por la renovación pagara anual una tasa de	L.210.00
Por Apertura de Molino pagara.....	L.110.00
ARTEFACTOS QUE FUNCIONAN PERMANENTE Y EVENTUAL	
Por la Apertura Pagara de una vez, un permiso de.....	L. 160.00
Por la Renovación del Permiso.....	L. 210.00
Talleres: Tales como Carpintería, Electrónica, Mecánica, pagaran una tarifa mensual de.....	L. 50.00
Para actividad en zona Urbana y Rural pagara.....	L.400.00
Por Fiestas Familiares Sociales Que no sea día Festivo y pasen de las 9:00 p.m. pagaran una tasa de Impuesto de	L.700.00
Por Ocupación del Auditorio Municipal (Alquiler Ocasional) con Aire Acondicionado pagaran una tasa de.....	L.1,800.00
Y por Puertas Abiertas se cobrará	L.700.00
Por cada libro de Contabilidad autorizado por folio.....	L.1.00

MATRICULAS VARIAS	
--------------------------	--

Extensión de Permiso a Buhonero ambulante En El Municipio Pagara.....	L.250.00
Cobro de tasa de impuesto a vehículo Comerciales ambulante cada vez que se presente Vendiendo pagara Diario	L.15.00
Por Cada Matricula de FIERRO DE HERRAR GANADO se cobrará una tasa	L.400.00
Por Matricula de Arma de Fuego.....	L.350.00
Por Taller de Reparación de Armas de Fuego pagara.....	L.500.00
Por constancia para matricular Moto Sierra se cobrara una tasa de.....	L.500.00
Por Circulación de Bicicletas en vías públicas se cobrara tasa única vigente.....	L.40.00
<u>IMPUESTOS CLASIFICADOS</u>	
<u>VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</u>	
POR APERTURA SE COBRARA UNA TASA DE IMPUESTO AÑO VIGENTE DE	L.1,400.00
POR RENOVACIÓN DEL PERMISO AÑO VIGENTE PAGARA.....	L.1,800.00
POR PERMISO OCASIONAL.....	L. 500.00

OPERACIÓN DE NEGOCIOS (DRIVEN- INN)

SE COBRARÁ TASA DE IMPUESTO ASÍ

POR PERMISO DE OPERACIÓN INICIAL.....	L. 200.00
POR RENOVACIÓN DE PERMISO EN ENERO.....	L. 300.00
CUOTA MENSUAL.....	L. 100.00
FIESTAS BAILABLES POR CADA VEZ QUE SE OCASIONA.....	L.300.00

OTROS NEGOCIOS PERMANENTES

POR VENTA DE ACHINERÍA APERTURA.....	L. 510.00
POR VENTAS DE ACEITE Y COMBUSTIBLE APERTURA.....	L. 510.00
POR VENTAS DE COSMÉTICOS.....	L 510.00
POR VENTAS DE PRODUCTOS DE PVC.....	L 510.00
POR PERMISOS DE ROCK OLAS.....	L 310.00
POR PERMISOS DE PECERAS.....	L 200.00

POR PERMISO DE OPERACIÓN DE LOTO (PROPIETARIO) ANUAL.....	L.1,500.00
POR PERMISO DE OPERACIÓN DE JUEGOS ELECTRÓNICOS (PROPIETARIO) APERTURA.....	L 510.00
RENOVACIÓN.....	L1,010.00
PERMISO POR EXTRACCIÓN DE ASERRÍN ANUAL PAGARA.....	L.4,000.00
PERMISO DE COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ANUAL.....	L.2000.00
POR VENTA DE AGUA PURIFICADA ANUAL.....	L 510.00
PERMISO DE HOTEL ANUAL.....	L.4,000.00
POR PERMISO DE TELEVISIÓN POR CABLE AÑO VIGENTE PAGARA.....	L.5,000.00
PERMISO PARA ENVASADO DE MIEL PAGARA ANUAL.....	L:1010.00
POR PERMISO DE FERRETERÍAS AÑO VIGENTE PAGARA.....	L. 2,000.00
POR PERMISO DE BODEGA.....	L.5,000.00
POR PERMISO DE VENTA DE(ANUAL)PAGARA.....	L. 500.00
POR VENTA DE MEDICINA NATURAL.....	L 510.00
PERMISO PARA VENTA DE CHORIZO PAGARA ANUAL.....	L: 510.00
PERMISO PARA VENTA DE ROPA USADA	L. 500.00
PERMISO PARA VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS.....	L. 300.00
PERMISO DE VENTA DE CAFÉ MOLIDO.....	L. 300.00
PERMISO DE VENTA DE ELECTRODOMÉSTICOS.....	L.1,200.00
PERMISO PARA ESTABLECIMIENTO DE COMEDOR ANUAL PAGARA.....	L.1,000.00

POR NEGOCIOS OCASIONALES SE COBRARA ASÍ

POR JUEGOS PUESTOS EN LA PLAZA EN TIEMPOS DEL GUANCASCO.....	L.4,000.00
POR VENTAS DE DULCES.....	L.500.00
POR VENTAS DE ACHINERÍA.....	L.400.00

POR VENTAS DE PAPITAS.....	L.300.00
POR VENTAS DE PALOMILLAS.....	L.200.00
POR VENTAS DE COMIDAS.....	L.800.00
POR VENTA DE TODO A DIEZ.....	L.200.00
POR VENTA DE BISUTERÍA.....	L.200.00
POR VENTAS DE GOLOSINAS (BALEADAS Y OTROS).....	L.400.00

PERMISOS PARA CIRCULACIÓN DE MOTO TAXI

POR PERMISO DE OPERACIÓN PAGARA UNA TASA POR AÑO VIGENTE DE.....	L. 510.00
POR RENOVACIÓN DEL PERMISO PAGARA POR CADA UNA.....	L. 710.00

PERMISO PARA CIRCULACION DEL TRASPORTE URBANO

TRASNPORTE URBANO PAGARA UNA TASA POR AÑO VIGENTE DE LPS: 1,000.00	
Por Permiso de Reparación y Apertura de Calles., Pavimentación y Otros (Maquinaria) Anual pagara LPS: 2,500.00 Permiso para clínica médica Anual pagara.....L. 500.00	

TRANSPORTE ACUÁTICO

EL PROPIETARIO ADMINISTRADOR O ARRENDATARIO DE ESTE SERVICIO AL PUBLICO PAGARA TASA DE IMPUESTO ÚNICA DE ENERO A DICIEMBRE	L. 700.00
---	-----------

VAGANCIA DE SEMOVIENTES

POR LA VAGANCIA DE GANADO MAYOR EL PROPIETARIO Y PREVIA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE SER DUEÑOS PAGARA UNA MULTA DE.....L. 200.00 POR LA VAGANCIA DE GANADO MENOR PAGARA UNA MULTA DE..... L. 100.00	
--	--

PERMISO DE TEMPLAR ALAMBRE

PARA ESTOS PERMISOS, LOS PROPIETARIOS O ARRENDATARIOS DEBERÁN PRESENTAR FACTURA O

RECIBO DE COMPRA DEL ALAMBRE Y POR EL PERMISO SE COBRARA.....	L. 100.00
---	-----------

BLOQUERAS

POR APERTURA PAGARA UNA TASA POR AÑO VIGENTE.....	L. 510.00
POR RENOVACIÓN PAGARA POR AÑO	L. 710.00

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN URBANO Y RURAL **SE COBRARÁ UNA TASA DE IMPUESTO ASÍ**

POR CONSTRUCCIÓN INICIAL, AMPLIACIÓN ZONA URBANA Y RURAL DE ACUERDO A LA INVERSIÓN SE COBRARA EL 1.5% SEGÚN EL MONTO Y EL COSTO DE LA OBRA.- EL MISMO PORCENTAJE SE COBRARA EN CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES Y REMODELACIONES DE CERCAS DE MATERIALES FUNDIDOS TAPIALES Y OTROS.

BALNEARIOS

POR CADA BALNEARIO PAGARA UNA TASA POR AÑO VIGENTE DE	L. 5,000.00
POR TRANSPORTE ACUÁTICO PAGARA UNA TASA DE.....	L. 700.00

POR SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN PAGARAN AÑO VIGENTE	L. 5,000.00
POR MICRO-CELDA DEL SISTEMA DE CELULAR CLARO- DIGICEL-TIGO QUE FUNCIONES DENTRO DEL MUNICIPIO PAGARAN POR AÑO	L.100,000.00
SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO N.- 55-2012 SE APROBÓ EL IMPUESTO SELECTIVO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (1.5%) DE LOS INGRESOS BRUTOS MENSUALES GENERADOS POR LOS OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL EN LAS LLAMADAS DE TIEMPO AIRE SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO 75 DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES.	

GRANJAS DE POLLOS

POR LA APERTURA DE CADA DE GRANJA DE CRÍA DE POLLOS Y DE GALLINAS PONEDORAS PAGARAN UNA TASA POR AÑO DE.....	L.1,000.00
POR RENOVACIÓN DE PERMISO PAGARA POR AÑO VIGENTE DE.....	L.1,600.00

POR JUGADA DE GALLOS

POR CADA JUGADA DE GALLOS QUE SE REALICE EN ZONA URBANA PAGARA.....	L 1,000.00
NACIONAL.....	
LOCAL.....	L 700.00
POR CADA JUGADA DE GALLOS QUE SE REALICE EN ZONA RURAL PAGARA.....	L 400.00

MATRIMONIOS

Por Cada Matrimonio Civil Celebrado en Audiencia Municipal pagara...	L .350.00
Por Cada Autorización de Matrimonio Civil Celebrado a domicilio en zona Urbana y Rural Pagara En Tesorería Municipal una tasa de	L.1600.00
Gastos de Traslado del Alcalde y Secretario por cuenta del interesado.	

NOTA: Los matrimonios Celebrados a Domicilio en horas no Laborables., en Zona Urbana y Rural se cobrara honorarios aparte de haber pagado el Derecho o Tasa de Impuesto., se cobrara según Distancia y la hora., Incluyendo el Medio de Transporte y Alimentación del Señor Alcalde y Secretaria Municipal., Según Artículo N°35 del Código de Familia.

Extensión de Certificación, Constancias y Transcripciones de los Actos Propios de la Alcaldía.

Por Cada Certificación de Títulos de Dominio Pleno.....	L.300.00
Por Certificación que no correspondan al Dominio Pleno.....	L.200.00
Por Certificación de Fierros de herrar ganado.....	L.100.00
Por cada constancia que se extienda según el merito de la misma se cobrara una tasa de impuesto de.....	L.70 a 500
Por Constancia de Matricula de Moto se cobrara	150.00
Por otras Certificaciones.....	L.70.00
Por Cada Constancia Catastral para trámites de escritura deberá pagar.....	L.150.00

PRESTACION DE SERVICIOS SECRETARIALES E INTERNET.

Servicio de Internet por Apertura Año Vigente tasa Única de	L. 500.00
---	-----------

1.-Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías públicas.

Rotura de Calles Pavimentada.....Lps. 50.00 mts

1. Colocación de rótulos y vallas publicitarias.

A: Rótulos Luminosos.....Lps.2000.00

B: Rótulos Adheridos a la pared..... Lps.1000.00

C:Vallas Publicitarias.....Lps.500.00

Autorización de cartas de venta de ganado..... Lps.30.00

Guías de traslado de ganado entre Departamentos o Municipio

Ganado Mayor (Por cabeza)	L.40.00
Ganado Menor (Por cabeza)	L.30.00

Otros similares Transporte de Carnes a otro Municipio o Departamento pagara una tasa de.....Lps.70.00

TITULO IV

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO NO. 64: Contribución por mejoras, denominada también “por costo de obra” es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO NO. 65: Las Municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras estas recuperan total o parcialmente la inversión en los casos siguientes:

- a. Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad.
- b. Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad;

ARTÍCULO NO. 66: Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, la Municipalidad deberá aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a. El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos para ejecutar tales proyectos.
- b. Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

ARTÍCULO NO. 67: Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

ARTÍCULO NO. 68: El pago de la contribución por mejoras recaudará sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

ARTÍCULO NO. 69: De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, la municipalidad de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrá iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

ARTÍCULO NO. 70: En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

TITULO V
DEL PAGO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO NO. 71: Los plazos para los pagos de los Impuestos Municipales son los señalados en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO NO. 72: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberá cancelarse del 1 al 31 de agosto de cada año.

ARTÍCULO NO. 73: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros 10 días de cada mes.

ARTÍCULO NO. 74: El impuesto personal lo pagaran los contribuyentes hasta el 31 de mayo de cada año.

ARTÍCULO NO. 75: Los contribuyentes y demás obligados al pago de los Tributos Municipales gozarán de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (10%) sobre el Impuesto correspondiente, será aplicable cuando se efectué cuatro (4) meses antes del vencimiento legal del mismo.

ARTÍCULO NO. 76: Los contribuyentes de Impuestos, contribuciones, servicios y demás tasas, pagarán en la Tesorería Municipal o en los lugares señalados por la Municipalidad.

ARTÍCULO NO. 77: El pago de contribuciones por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieren. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

ARTÍCULO NO. 78: Todo Impuesto contenido en la Ley o en este Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la Municipalidad establezca su pago mediante Cuotas Voluntarias Mensuales y Anticipadas.

ARTÍCULO NO. 79: Todo pago que la Municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones Licencias o Permisos deben enterarse a la Tesorería Municipal.

TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO NO. 80: Se aplicará una Multa equivalente al Diez por Ciento (10%) del Impuesto a Pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- a. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Personal después del mes de abril
- b. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Extracción o de Explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

ARTÍCULO NO. 81: Se aplicará una Multa equivalente al Impuesto correspondiente a un (1) mes por el incumplimiento de:

- a. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero.
- b. Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c. Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.
- d. Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la Clausura, Cierre, Liquidación o Suspensión de un Negocio.

ARTÍCULO NO. 82: La presentación de una declaración jurada con Información y Datos Falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del Tributo Municipal, se sancionará con una multa igual al Cien por Ciento (100%) del Impuesto a Pagar, sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO NO. 83: Se aplicará una Multa entre cincuenta (L.50.00) a quinientos Lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse Impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la Multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá Cierre y Clausura definitiva del Negocio.

ARTÍCULO NO. 84: La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o Explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le Multará, por la primera vez con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L. 500.00) a Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En

casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez con el Doble de la Multa impuesta por Primera Vez.

ARTÍCULO NO 85: A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes, y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. mes.

ARTÍCULO NO 86: Las personas expresadas en el artículo 126 del Reglamento de La Ley de Municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una Multa de cincuenta Lempiras (L. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

ARTÍCULO NO. 87: El patrono que sin causa justificada no retenga el Impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una Multa equivalente al Veinticinco por Ciento (25 %) del Impuesto No Retenido.

ARTÍCULO NO. 88: Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de Impuestos y Tasas en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad impondrá una Multa equivalente al Tres por Ciento (3%) Mensual sobre las cantidades retenidas y No enteradas en el plazo señalado.

ARTÍCULO NO 89: Los contribuyentes sujetos a los Impuestos y Tasas Municipales podrán pagar dichos Tributos en forma anticipada.

Siempre que ese pago se efectuó totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del Diez por Ciento (10%) del total Tributo pagado en forma anticipada.

ARTÍCULO NO. 90: Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de Descuento por Pagos Anticipados, deben ser registrados en la respectiva Cuenta de la Contabilidad Municipal.

ARTÍCULO NO. 91: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor las Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los Impuestos y Tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia.

En tales circunstancias la municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

ARTÍCULO NO. 92: La Municipalidad sancionará a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

- a.** Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una Multa de conformidad con la siguiente clasificación:

Ganado Vacuno por Cabeza	L. 100.00
Ganado Caballar por Cabeza	100.00
Ganado Ovino por Cabeza	50.00
Ganado Porcino por Cabeza	50.00
Ganado Caprino por Cabeza	50.00

- b.** En Pistas de Aterrizaje de Tierra, Habilitadas Para Uso Permanente

Todo Tipo de Ganado por Cabeza L. 200.00

- c.** En Aeropuertos Pavimentado

Todo Tipo de Ganado por Cabeza L. 500.00

En carreteras principales No Pavimentadas se cobrará el 50% de las Multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen Caminos de Acceso y Penetración.

Si el propietario Reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las Multas consignadas en la anterior clasificación se duplicará. El funcionario o empleado

que no aplicaré la Multa en su valor correcto por Reincidencia será solidario con el Pago de la Multa.

Las Municipalidades Depositarias de los animales recogidos notificarán personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido, la contravención y a los que no lo tuvieran, la notificación se hará por medio avisos colocados en un lugar visible de la Municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de los Semovientes y dando un término de Diez (10) días para que se presenten con el objeto de pagar la Multa y los Gastos de Aprehensión e Indemnización a que hubiere lugar, en el caso de Ganado Vacuno y Caballar.

Cuando se trate de Ganado Porcino y Ovino el Término será de Cinco (5) Días.

Los Gastos de Aprehensión y de Forraje serán fijados por el Reglamento de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos.

ARTÍCULO NO. 93: Los Gastos de Aprehensión y de Forraje que se establecen en el artículo cuarto de la Ley de Presencia de Animales En Vías Publicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos, se fijan y determinan de la forma siguiente:

- a. Aprehensión Diez Lempiras (L.10.00) por cabeza
- b. Cinco Lempiras (L.5.00) diarios por cabeza y forraje
- c. En caso de reincidencia, los gastos de aprehensión serán de veinte lempiras (L. 20.00) por cabeza.

ARTÍCULO NO. 94: Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la Multa, más los Gastos de Aprehensión y Forraje e Indemnizaciones, correspondientes. La Municipalidad constituirá Comiso sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, si existieran en su jurisdicción con siguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en defecto, procederán a la Venta en pública subasta.

ARTÍCULO NO. 95: Los dineros provenientes del pago de las Multas, Gastos de Aprehensión e Indemnizaciones serán depositados en las Tesorerías Municipales respectivas y serán

empleados preferentemente en el cumplimiento de la Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VII
PROHIBICIONES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO NO. 96: La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías publicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar dos (2%), o mas en el área que señale la Municipalidad.

La contravención de lo dispuesto en este articulo, será sancionado con una Multa de L. 500.00 por cada árbol cortado.

ARTÍCULO NO. 97: La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designara áreas de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de L. 1,000.00 el metro cuadrado deforestado.

ARTÍCULO NO. 98: Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en calles, plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los ríos y solares baldíos la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de L.

ARTÍCULO NO. 99: Que en el local del expendio o negocio no habiten niños o niñas, ni se empleen a menores de diez y ocho (18) años.

ARTÍCULO NO. 100: Queda terminantemente prohibido la venta y expendio de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la Contravención será sancionada con una Multa de L. 500.00 a L. 1000.00 y en caso de Reincidencia de procederá a la cancelación del Permiso de Operación. (Ver el acuerdo #2213 de fecha 20/Septiembre/ 91, publicada en diario oficial “ La Gaceta ” #26599 de fecha 22/Noviembre/91).

ARTÍCULO NO. 101: Queda prohibido la instalación de fabricas, depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

TITULO VIII

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO NO. 102: En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a. Organizar el cobro administrativo de los Impuestos, Contribuciones, Servicios y demás Recargos.
- b. Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
- c. Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.

- d. Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- e. Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema Tributario municipal.
- f. Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
- g. Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- h. Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionara de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.
- i. Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición dela Municipalidad.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO NO. 103: La Municipalidad entregara una Tarjeta de Solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias.

La vigencia de esta tarjeta será de 1 de enero al 31 de diciembre.

ARTÍCULO NO. 104: Ningún Impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante, queda facultada la Municipalidad para establecer planes de pago.

ARTÍCULO NO. 105: Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, Tasas por Servicios y Contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Titulo Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO NO. 106: Para una mejor administración de los Impuestos y de las Tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros Municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

ARTICULO NO. 107: de conformidad a La ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilados, conceder descuento del veinticinco por ciento (25) en el pago de la factura por consumo de agua, en los valores hasta de trescientos Lempiras (L. 300.00) mensuales, sujeto a los requisitos siguientes: (Ver Decreto Legislativo #199-2006 de fecha 31/mayo/ 07, publicada en diario oficial `` La Gaceta `` #31,361 de fecha 21/julio/07).

- a) Que la factura este a nombre del titular del derecho;
- b) Que los servicios sean estrictamente de la categoría residencial; y.
- c) En el caso de que el morador no sea el propietario del inmueble, deberá acreditar la circunstancia con que habita el inmueble.

En el caso que una persona sea propietaria de varios inmuebles, dicho beneficio solo le aplica para un inmueble.

Conceder descuento del veinticinco por ciento (25%), en el pago de la factura sobre el impuesto sobre bienes inmuebles en valores hasta un mil Lempiras (L.1, 000.00), siempre que el recibo de pago este a nombre del titular del inmueble que habita y solo se beneficiara un inmueble. (Ver Decreto Legislativo #199-2006 de fecha 31/mayo/ 07, publicada en diario oficial `` La Gaceta `` #31,361 de fecha 21/julio/07).

ARTICULO NO. 108: Las Instituciones Descentralizadas están obligadas a pagar a los municipios, los impuestos, tasas y contribuciones. Para tal propósito deben consignar en sus presupuestos la asignación presupuestaria correspondiente (Ver el Decreto Legislativo # 195-2006 que contiene las Disposiciones Generales del Presupuesto de la República).

**DIRECCION GENERAL DE SECTORES PRODUCTIVOS
CENTRO DE TRÁMITES DE EXPORTACION (CENTREX)**

Según el Acuerdo 431-a del 6 de abril de 1990, Artículo 18 son considerados como PRODUCTOS TRADICIONALES DE EXPOTARCION LOS SIGUIENTE

DESCRIPCION	PARTIDA ARANCELARIA
-------------	------------------------

Caballos, Asnos y Mulos vivos	01.01.00.00
Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo.	01.02.00.00
Animales vivos de la especie porcina	01.03.00.00
Animales vivos de la especie ovina y caprina	01.04.00.00
Aves de corral vivas	01.05.00.00
Otros animales vivos	01.06.00.00
Carne de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada sin procesar	02.01.00.00
Banano	08.01.01.00
Café en pergamino y oro	09.01.01.00
Café verde bajo cualquier forma (bayas, granos con cascara o sin ella)	09.01.80.00
Azúcares de Remolacha y de caña, en estado sólido sin refinar	17.01.00.00
Tabaco en rama o sin elaborar incluso los desperdicios	24.01.00.00
Minerales metalúrgicos de plata	26.01.01.00
Minerales metalúrgicos de oro	26.01.03.00
Otros minerales metalúrgicos	26.01.80.00
Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26-02) que contengan metal o compuestos metálicos	26.03.00.00
Cueros de pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados). Incluidas las pieles de ovino con su lana	41.01.00.00
Cueros y pieles de bovinos, incluidos los de búfalo y nieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08	41.02.00.00
Pieles de ovinos preparados, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08	41.03.00.00
Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08	41.04.00.00
Pieles preparadas de otros animales distintas de las comprendidas en las partidas 41.08 y 41.08	41.05.00.00
Madera en bruto, descorteza, simplemente desbastadas: excepto los bordes de madera redondos y otros productos de origen similar	44.03.00.00
Madera simplemente escuadrada	44.04.00.00
Madera simplemente aserrada, en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor, excepto la madera para estacas, trampas para langostas y otros productos de origen similar	44.05.00.00
Durmientes (traviesas) de madera para vías férreas	44.07.00.00

Madera (incluida las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar). Cepillada, ranurada, con lenguetas, rebajes, chaflenes o análogos, excepto la machihembrada, madera para cercas, madera cortada cepillada y la utilizada para otros productos de origen similar	44.13.00.00
--	-------------

Madera simplemente aserrada longitudinalmente cortada o desenrollada, de espesor igual e inferior a 5 mm. , chapas y madera para contrachapados de igual espesor.	44.14.00.00
Oro y sus aleaciones (incluso oro platinado en bruto o semilabradas)	71.07.00.00
Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos	71.11.00.00
Desperdicios de desechos (chatarra) de fundición de hierro o acero	73.03.00.00
Matas cobrizas, cobre en bruto, (cobre para el afino y cobre refinado), desperdicios y desechos de cobre	74.01.00.00
Matas "EPEISS" y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de nique.	75.01.00.00
Aluminio en bruto, desperdicios y desechos de aluminio	76.01.00.00
Magnesio en bruto, desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar)	77.01.00.00
Plomo en bruto o desperdicios y desechos de plomo	78.01.00.00
Zinc en bruto, desperdicios y desechos de zinc	79.01.00.00
Estaño en bruto, desperdicios y desechos de estaño	80.01.00.00
Volframio (tungsteno) en bruto o manufacturado	81.01.00.00
Otros metales comunes en bruto o manufacturados "cermeis" en bruto o manufactura	81.01.00.00

ARTICULO NO. 109: La ENEE, HONDUTEL, Y empresas de Cablevisión pagaran mensualmente:

Por la utilización de Terreno en el Termino Municipal por sus Instalaciones:

A) ENEE

Postes de Madera de 40* con 3 fases	Lps: 12.00
Postes de Madera de 35* con 2 Fases	Lps: 10.00
Postes de Madera de 35* con 1 Fase	Lps: 7:00
Postes de Madera de 30* con secundario	Lps: 7.00
Postes de Madera de 40*	Lps: 12.00
Por cada torre para tendidos mayores de 34,500v	Lps: 52.00
Por cada metro de línea primaria, 3 fases	Lps: 1.00
Por cada metro de línea primaria 2 fases	Lps: 1.00
Por cada línea primaria 1 fase	Lps: 0.50
Por cada metro de línea secundaria	Lps: 0.30
Por cada transformador de 37.5 kw o más	Lps: 22.00

Por cada transformador de 50 kw o más	Lps: 52.00
---------------------------------------	------------

B) HONDUTEL

Por cada metro de Cable	Lps: 0.50
Por cada Poste	Lps: 10.00

C) Otras Empresas de Cable

Por cada metro de Cable	Lps: 10.00
Por cada sistema de señal de televisión vía satelital	Lps: 100.00

D) ANTENAS DE TELECOMUNICACION

Por el permiso de Antenas de Telecomunicacion pagaran por cada una Lps: 100.000.00 es de Acuerdo Selectivo por Acuerdo de la AMHON (Articulo N°62)

GLOSARIO

Arbitrio del latín Arbitrium: Derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos Por lo general municipales.

Base Gravable: Valor monetario sobre el cual se calculan los Impuestos Monetarios.

Catastro: Censo descriptivo de las fincas rusticas y urbanas.

Contribución por Mejoras: Es una contraprestación que el gobierno local impone a los directos de la ejecución de ciertas obras públicas.

Contribuyente: Son todas las personas naturales y jurídicas.

Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.

DECA: Dirección de Evaluación y Control Ambiental

Declaración Jurada: Formato que presentan los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica, en relación al pago de sus Impuestos Municipales.

Impuesto: Es un pago continuo que realiza el contribuyente con carácter obligatorio.

Ingreso Bruto: Ingreso obtenido por la prestación de servicios por parte de los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Ingresos: total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente, parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gasto.

Inmueble Rural: Terreno ubicado en el término Municipal fuera del perímetro urbano.

Inmueble Urbano: Terreno o solar edificado o baldío, ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la Ley.

Internet: identificado como **Acceso a Redes Informáticas (Internet)** en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones: Servicio que brinda el acceso y conexión a redes informáticas y bases de datos mediante protocolos determinados para el uso de las redes de Internet, entre el equipo terminal de usuario y la interface usuario-red del operador de este servicio. Las señales que pueden transmitirse a través del Internet, son de tipo multimedia.

LEY: Regla, norma, precepto de la autoridad pública que manda, prohíbe o permite algo
Modo de extinguirse las obligaciones.

Multa: Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía.

Pago: Cumplimiento de una obligación.

Plan: proyecto, estructura preparación, programa de acción o gobierno.

Prorrata: Es la cuota o porción, que deberá pagar cada uno de los Operadores a los que aplica este Impuesto Selectivo, determinando su importe de manera proporcional directamente relacionada a los ingresos brutos percibidos.

Recargo: Sanción económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

Registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.

Requerimiento Extra Judicial: Notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.

SERNA: Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente

Servicio de Radio localización: Servicio que se utiliza en la determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles que emiten ondas radioeléctricas.

Servicio de Telefonía Fija, identificado como **Telefonía** en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones: Es aquel servicio que utilizando los números del plan nacional de numeración, permite a los Usuarios llevar a cabo una conversación oral bidireccional entre dos o más terminales fijos, en tiempo real a través de una Red Telefónica Pública Conmutada y por medio de interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre dichas terminales fijos y otros terminales fijos y móviles servidas por estas redes de telecomunicaciones.

Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Son servicios públicos destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicación del público en general. En este caso, la empresa operadora es la que presta el servicio y los usuarios son los beneficiarios del mismo a cambio del pago de una tarifa. CONATEL podrá declarar como servicios públicos, incluso a aquellos que no cobran una tarifa, pero que son de distribución masiva y persiguen algún fin lucrativo.

Sistema Tributario: Estructura fiscal o conjunto de principios normas regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

Tasa: Es el pago que hacen los usuarios a las municipalidades por la prestación de un servicio.

Telefonía Móvil Celular: Es el servicio de telecomunicaciones prestado a través de medios radioeléctricos, que opera en bandas de frecuencias especificadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, que permite las comunicaciones de voz, imágenes (video) y datos entre terminales móviles o fijos entre si y a través de la interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre estas terminales móviles y fijos y los terminales móviles y fijos servidas por dichas redes. Este servicio utiliza la tecnología celular y asigna números del Plan Nacional de Numeración y Códigos de Identificación al equipo terminal utilizado para su prestación.

Transeúnte: persona que permanece ocasionalmente en el Término Municipal.

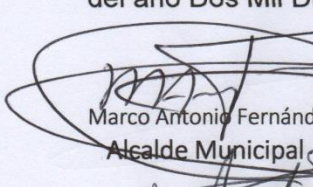
Tributo: Es la captación de dinero, establecido en la Ley y cobrada mediante actividad administrativa.

UMA: Unidad Municipal Ambiental

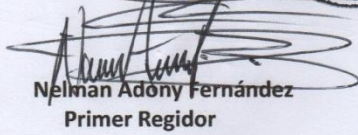
Vecino: Persona que reside habitualmente en el Término Municipal.

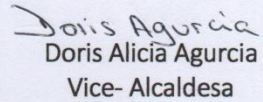
El presente Plan de Arbitrios fue Elaborado, Analizado, Ratificado, y Aprobado para su Ejecución y Recaudación Fiscal para el año 2020.

Dado en la sala de Sesiones de la Municipalidad de Gualala, Departamento de Santa Bárbara a los 11 Días del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve

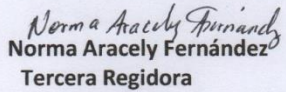

Marco Antonio Fernández
Alcalde Municipal

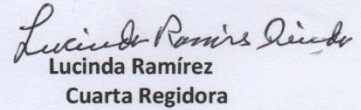



Nelman Adony Fernández
Primer Regidor


Doris Alicia Agurcia
Vice- Alcaldesa

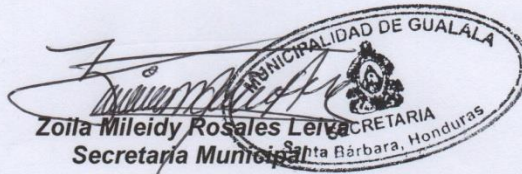

Jaime Fernández Zuniga
Segundo Regidor


Norma Aracely Fernández
Tercera Regidora


Lucinda Ramírez
Cuarta Regidora


Walter Rony Sabillon
Quinto Regidor


Rosa Miselem Pineda
Sexto Regidor


Zoila Mileidy Rosales Leiva
Secretaria Municipal







JUZGADO DE PAZ, GUALALA, S.B.

CONSTANCIA

El Infrascrito Secretario del Juzgado de Paz del Municipio de Gualala, Departamento de Santa Bárbara: **HACE CONSTAR;** Que la Municipalidad de Gualala, Departamento de Santa Bárbara, hizo Publico a partir del Uno (01) de Enero del presente año (2020), **EL PLAN DE ARBITRIOS**, Correspondiente al año Dos Mil Veinte (2020) y para los fines legales que al interesado convenga, se le extiende la presente, en Gualala Santa Bárbara, a los Doce (12) días del mes de febrero del año Dos Mil Veinte (2020).



Habillon
P.M. VICTOR HUGO SABILLON LEIVA

SECRETARIO

JUZGADO DE PAZ



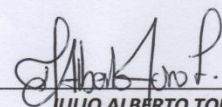
MUNICIPALIDAD DE GUALALA
DEPARTAMENTO DE SANTA BARBARA
HONDURAS C.A

Municipalidadgualala1611@yahoo.com

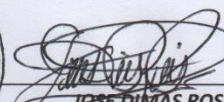
CONSTANCIA

Los Suscritos el Comisionado Municipal y el comisionado de transparencia **HACEN CONSTAR QUE:** Esta Municipalidad presento el plan de Arbitrios a partir del 02 de Enero del año 2020, en la Gaceta Municipal para conocimiento de la población en General.

Y para los fines que el Interesado estime conveniente firmamos la presente en Gualala Santa Bárbara a los 24 Días del mes de Enero del Año 2020.


JULIO ALBERTO TORO
COMISIONADO MUNICIPAL




JOSE DIMAS ROSALES
COMISIONADO DE TRANSPARENCIA



MUNICIPALIDAD DE GUALALA

Departamento de Santa Barbara

Honduras C.

municipalidadgualala1611@yahoo.com

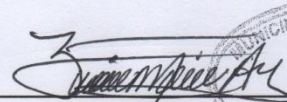
CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria Municipal de este Termino por medio de la presente **CERTIFICA:** El punto **N°06** Del Acta **N° 17** de la Sesión ordinaria Celebrada por la Corporación Municipal de Gualala, Santa Bárbara el día Lunes 11 de Noviembre del año 2019, que literalmente Dice: Punto **N°06**, La Corporación Municipal en uso de las facultades que la ley le confiere Acuerdan y Aprueban el Plan de Arbitrios para el año fiscal 2020.

PUNTO: **N° 11** No habiendo más que tratar se cerró la sesión a la 12.00 P.M. Firma y sella Alcalde Municipal Prof. Marco Antonio Fernández, Vice Alcaldesa: Doris Alicia Agurcia, Regidores Según su orden: Nelman Adony Fernández., Jaime Fernández Zuniga, Norma Aracely Fernández Paz, Lucinda Ramírez, Walter Rony Sabillon, Rosa Miselem Pineda. Firma y sella Secretaria Municipal.

ES CONFORME A SU ORIGINAL

Extendida en el Municipio de Gualala, Departamento de Santa Bárbara a los 21 días del mes de Febrero del año 2020.


ZOILA MILEIDY ROSALES SECRETARIA
Secretaria Municipal